

## B. OTROS ANUNCIOS OFICIALES

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Subsecretaría

Área de Asuntos de Gracia

Edicto

Doña María del Carmen Fernández de Bobadilla y Álvarez de Espejo ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Guadiana, con Grandeza de España, vacante por fallecimiento de su padre, don Rafael Fernández de Bobadilla y Mantilla de los Ríos, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, en su redacción dada por el de 11 de marzo de 1988, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título, mediante escrito dirigido al Ministerio de Justicia.

Madrid, 3 de agosto de 1992.—La Jefa, María del Carmen Llorente Cea.—9.319-D.

★

Don Alonso Álvarez de Toledo y Merry del Val ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Martorell, vacante por fallecimiento de su padre, don Joaquín Álvarez de Toledo y Mencos, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, en su redacción dada por el de 11 de marzo de 1988, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título, mediante escrito dirigido al Ministerio de Justicia.

Madrid, 9 de junio de 1992.—La Jefe del Área de Asuntos de Gracia, María del Carmen Llorente Cea.—9.214-D.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Delegaciones Especiales

MADRID

Agencia Estatal de Administración Tributaria

Al objeto de finalizar las actuaciones inspectoras, mediante la firma de las actas correspondientes, sobre don Antonio Romero Rodas, NIF 36.603.744-A y doña Petra Sánchez Martín, NIF 37.506.602-L, se comunica a dichos contribuyentes que deberán comparecer en las oficinas de la Inspección de la Administración de Moratalaz, sitas en la calle Camino de Vinateros, número 51, de Madrid, el próximo día 1 de octubre, a las once horas. En caso de no comparecer se procedería de acuerdo con el artículo 54 del Real Decreto 939/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo).

Notificación practicada al amparo de la disposición adicional del Real Decreto 939/1986.

Madrid, 31 de agosto de 1992.—La Subinspectora de los Tributos, María Luz Lázaro Arnaiz.—5.986-A.

## COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

Resolución dictada en el expediente sancionador incoado a «F-Capital, Sociedad Anónima»

Habiéndose intentado de forma reiterada e infructuosa la notificación directa a la Entidad «F-Capital, Sociedad Anónima», de la resolución acordada por el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 20 de mayo de 1992, se procede, conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, a la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado» para que surta los efectos de la indicada notificación:

RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR INCOADO A «F-CAPITAL, SOCIEDAD ANÓNIMA»

En el expediente sancionador incoado a la Entidad «F-Capital, Sociedad Anónima», en virtud del acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 17 de julio de 1991, por la presunta comisión de una infracción muy grave comprendida en la letra q) del artículo 99 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se dicta la presente resolución:

### HECHOS

1. La Entidad «F-Capital, Sociedad Anónima», es una Sociedad constituida el 13 de diciembre de 1989, con un capital social de 10.000.000 de pesetas, suscrito por la Compañía «Forecast, Sociedad Anónima» (98 por 100), don Pedro Antonio Valín García (1 por 100) y doña María Mercedes Tutusaus Besante, esposa del anterior (1 por 100).

Sus Administradores solidarios son don Pedro Valín García y doña María Mercedes Tutusaus Besante.

El objeto social de la Entidad, según el artículo 2.º de sus Estatutos sociales, es «la gestión y administración de patrimonios o carteras de valores mobiliarios y demás activos financieros por cuenta de terceros, el asesoramiento en materias financieras y la intervención en la colocación de emisiones públicas y privadas».

«Forecast, Sociedad Anónima», a su vez, se constituyó en enero de 1987, con un capital social de 1.000.000 de pesetas, siendo sus accionistas don Pedro Antonio Valín García (50 por 100) y doña María Mercedes Tutusaus Besante (45 por 100) y don José Tutusaus Andrés (5 por 100).

2. Desde el inicio de actividades hasta febrero de 1990, «Forecast, Sociedad Anónima», ha gestionado carteras de valores de terceros. A esta Sociedad se le incoó expediente sancionador por la presunta comisión del mismo tipo de infracción que la que en esta resolución se imputa a «F-Capital, Sociedad Anónima».

En febrero de 1990, «Forecast, Sociedad Anónima», traspasó a «F-Capital, Sociedad Anónima», las carteras de valores de terceros que la primera venía gestionando, realizando esta última Sociedad, a partir de esta fecha, la gestión de las mismas. Este traspaso se formalizó mediante la firma por «F-Capital, Sociedad Anónima», y los clientes de «Forecast, Sociedad Anónima», de contratos de gestión de cartera, con fecha 15 de febrero de 1990.

3. Las órdenes de compraventa de valores transmitidas por «F-Capital, Sociedad Anónima», como consecuencia de esta actividad de gestión de carteras de terceros, lo fueron a «Bolsa 8, A.V.B., Sociedad Anónima».

4. El 6 de abril de 1990, en virtud de acuerdo de la Junta general de accionistas se procede a modificar los artículos 1.º y 3.º de los Estatutos sociales de la Entidad «F-Capital, Sociedad Anónima», quedando redactados de la siguiente manera:

«Artículo 1.º Denominación: «F-Capital, Sociedad Anónima, S.G.C.». La Sociedad, a que estos Estatutos se refieren, se registró por los preceptos contenidos en los mismos, por la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, por la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, por su Reglamento aprobado por Real Decreto 1346/1985, de 17 de julio, y demás disposiciones reguladoras de las Sociedades Gestoras de Patrimonio.»

«Artículo 3.º Duración: Indefinida. La Sociedad dará comienzo a sus operaciones sociales tan pronto esté inscrita en el Registro de Sociedades Gestoras de Carteras.»

El motivo fue la negativa del Registrador a inscribir la Sociedad en el Registro Mercantil si no se modificaban en este sentido los Estatutos sociales originales.

5. El 10 de abril de 1990 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores escrito de «F-Capital, Sociedad Anónima, S.G.C.», aportando una serie de documentación en orden a la inscripción de la Sociedad en el Registro Administrativo de Sociedades Gestoras de Carteras.

En el periodo de abril a septiembre de 1990, la División de Instituciones de Inversión Colectiva recordó a don Pedro Antonio Valín García en repetidas ocasiones, la obligación de completar la información enviada al objeto de proceder a la inscripción de «F-Capital, Sociedad Anónima, S.G.C.», en los Registros Oficiales como Sociedad Gestora de Carteras.

6. Ante la falta de contestación a las peticiones de información, el 27 de septiembre de 1990, la División de Instituciones de Inversión Colectiva remitió escrito a «F-Capital, Sociedad Anónima», en el que se volvía a solicitar a don Pedro Antonio Valín García que completase la documentación, apercibiéndole que si dicha documentación no se remitía en un plazo máximo de diez días, se archivaría sin más trámites la solicitud de inscripción.

7. «F-Capital, Sociedad Anónima», no remitió la documentación solicitada, con lo cual la solicitud de inscripción se archivó, no obteniendo la inscripción como Sociedad Gestora de Carteras en el Registro Oficial.

8. A pesar de que hasta febrero de 1990 «Forecast, Sociedad Anónima», no traspasó las carteras de valores a «F-Capital, Sociedad Anónima», esta última cobró en abril las comisiones devengadas por aquélla desde el mes de septiembre de 1989 hasta la fecha de traspaso.

«F-Capital, Sociedad Anónima», ha percibido por la gestión de carteras realizada desde febrero a diciembre de 1990 un total de 1.300.000 pesetas en comisiones, correspondientes a cargos efectuados a treinta clientes aproximadamente.

9. En el mes de enero de 1991, «F-Capital, Sociedad Anónima», cesó en su actividad, traspasando las carteras de terceros gestionadas a «Bolsa 8, A.V.B., Sociedad Anónima», para que a partir de ese momento realizara esta dicha función.

10. El pliego de cargos fue remitido al domicilio social de «Forecast, Sociedad Anónima», dirección a la que se habían enviado todos los documentos hasta ese momento, dado que el domicilio social de «F-Capital, Sociedad Anónima, S.G.C.», había sido desalojado. Sin embargo, en dicho domicilio ya no se encontraban ni «F-Capital, Sociedad Anónima», ni «Forecast, Sociedad Anónima», siendo dicho pliego de cargos devuelto por el servicio de mensajería de Barcelona a Madrid. Ante esta eventualidad, la Instrucción solicitó al Registro Mercantil de Barcelona certificación de las inscripciones de «F-Capital, Sociedad Anónima, S.G.C.», y «Forecast, Sociedad Anónima», existentes en dicho Registro, al objeto de comprobar si existía inscrito algún cambio de domicilio. Al no existir ningún cambio de domicilio inscrito, se localizó a los nuevos inquilinos de la antigua dirección de «Forecast, Sociedad Anónima», los cuales proporcionaron un nuevo número telefónico. En este nuevo número se facilitó a la Instrucción una dirección a la que se volvió remitir el pliego de cargos, siendo finalmente entregado el día 28 de octubre de 1991.

De acuerdo con el artículo 136 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se le concedió ocho días para contestar al pliego de cargos. Pasados doce días hábiles y no habiéndose recibido alegaciones al mismo, la Instrucción intentó contactar con don Pedro Antonio Valín García personalmente. Se le telefonó al lugar en el que se había proporcionado la dirección a la que se remitió el pliego de cargos. En dicho número telefónico se le dejaron varios mensajes, ya que él siempre se encontraba ausente. Por vía del servicio de información de Telefónica se localizó su teléfono particular, en el que también se le dejaron mensajes, poniéndose don Pedro Antonio Valín García finalmente en contacto con el Instructor, manifestando estar de acuerdo con los hechos del pliego de cargos, alegando que todos ellos eran ciertos y que no descaban hacer escrito de alegaciones al mismo.

11. El día 11 de febrero de 1992 se remitió la propuesta de resolución del expediente sancionador incoado a la Entidad «F-Capital, Sociedad Anónima», a su domicilio de la calle Paris en Barcelona, siendo entregado en dicho domicilio el día 14 del mismo mes.

Transcurrido el plazo para la presentación de alegaciones a dicha propuesta no se ha recibido ningún tipo de documentación al efecto.

12. Con fecha 18 de mayo de 1992, y a la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor del expediente procedió a elevar propuesta de resolución al Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

##### Primera

El artículo 76 de la Ley del Mercado de Valores establece que las actividades enumeradas en el artículo 71 de la misma Ley quedan reservadas a las Sociedades y Agencias de Valores y, por tanto, con las únicas excepciones previstas en dicho artículo, no pueden ser desarrolladas habitualmente por Entidades o personas distintas de aquéllas.

De acuerdo con estos dos artículos, la actividad de gestión de carteras de valores de terceros (letra j del artículo 71) puede ser desarrollada por Sociedades y Agencias de Valores, Entidades oficiales de crédito, Bancos y Cajas de Ahorro, y Sociedades Gestoras de Carteras.

El artículo 36 de la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva establece que las Entidades que tengan por objeto o desarrollen habitualmente actividades de gestión y administración de carteras de valores han de solicitar su inscripción en el Registro de Sociedades Gestoras de Carteras de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, no pudiendo desarrollar dichas actividades con carácter habitual sin estar inscritas.

##### Segunda

«F-Capital, Sociedad Anónima», se constituyó el 13 de diciembre de 1989 con la finalidad de gestionar carteras de valores de terceros e inscribirse, por este motivo, en el Registro Oficial de Sociedades Gestoras

de Carteras de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

En este sentido, «F-Capital, Sociedad Anónima», inició el proceso de inscripción en dicho Registro Oficial, remitiendo documentación incompleta para tal fin a la División de Instituciones de Inversión Colectiva; sin embargo, dicha documentación nunca se completó, por lo que el proceso de inscripción quedó paralizado, procediéndose a su archivo.

A pesar de esto, en febrero de 1990, «Forecast, Sociedad Anónima», que hasta ese momento gestionaba carteras de valores de terceros, traspasa dichas carteras a «F-Capital, Sociedad Anónima», pasando ésta, a partir de entonces, a actuar como Sociedad Gestora de Carteras, a pesar de no haberse llegado a inscribir nunca en el Registro Oficial al efecto.

Dicha gestión se ejerce desde febrero a diciembre de 1990, fecha en la que la Sociedad «F-Capital, Sociedad Anónima», traspasa las carteras de valores de clientes a «Bolsa 8, A.V.B., Sociedad Anónima».

Las comisiones cobradas por «F-Capital, Sociedad Anónima», por la gestión de carteras realizada desde el mes de febrero hasta el mes de diciembre de 1990 ascendieron a 1.300.000 pesetas.

##### Tercera

Quedando suficientemente acreditado que la Entidad «F-Capital, Sociedad Anónima», ha venido desarrollando una actividad exclusiva reservada a las Entidades previstas en el artículo 76 de la Ley del Mercado de Valores, interesa ahora determinar si esta actividad se ha venido desarrollando de forma habitual, lo que daría lugar a la comisión de una infracción muy grave prevista en el apartado q) del artículo 99 de la Ley del Mercado de Valores, o, si, por el contrario, en el desarrollo de la misma no ha concurrido tal carácter, lo que daría lugar a la comisión de una infracción grave tipificada en el apartado o) del artículo 100 del mismo texto legal.

El término de «habitualidad» viene definido en el artículo 10 del Real Decreto 276/1989, de 22 de marzo, sobre Sociedades y Agencias de Valores, que dispone que concurre tal carácter cuando las actividades van acompañadas de «actuaciones comerciales, publicitarias o de otro tipo, tendientes a crear relaciones de clientela». En este sentido, y en la medida en que en el caso presente se aprecian relaciones de clientela, una interpretación exclusivamente gramatical de la norma podría llevar a la conclusión de que «F-Capital, Sociedad Anónima», habría incurrido en el tipo previsto en el apartado q) del artículo 99 de la Ley del Mercado de Valores. No obstante lo anterior, existen en el ámbito de la conducta analizada una serie de factores y circunstancias que deben de ser tenidas en cuenta y que implican que en la conducta desarrollada por «F-Capital, Sociedad Anónima», no se observen las características que concurren en las prácticas habituales que han sido tipificadas en la Ley como constitutivas de infracción muy grave.

Teniendo en consideración lo anterior, y habida cuenta de las circunstancias que concurren en la actividad desarrollada por la expedientada y que han sido puestas de manifiesto en el expediente, parecería desproporcionado calificar la infracción cometida por «F-Capital, Sociedad Anónima», como infracción muy grave, pues aunque es evidente que el ejercicio de actividades restringidas por quien no se encuentra habilitado constituye una infracción cuya naturaleza y entidad la hacen merecedora de consideración de una especial gravedad, el hecho de que las relaciones comerciales de «F-Capital, Sociedad Anónima», hayan tenido como causa la sucesión en la actividad de «Forecast, Sociedad Anónima», sin que haya podido apreciarse en el expediente una actividad de promoción activa tendente a la formación de clientela estable, junto con el hecho del escaso volumen de operaciones realizadas que se corresponde, asimismo, con un escaso volumen de comisiones percibidas y con la desaparición del desarrollo de tales prácticas, sin que se haya detectado la producción de daños realmente significativos, parecen aconsejar su tipificación como infracción grave al amparo de lo dispuesto por el apartado o) del artículo 100 de la Ley del Mercado de Valores.

En efecto, detrás de toda tipificación de una conducta como infracción muy grave, subyace la idea de

la necesidad de sancionar determinados comportamientos que, o bien por su especial naturaleza y entidad, o bien por las especiales características que concurren en quien los realiza, comportan un especial peligro para los bienes jurídicos que la norma quiere proteger. En el caso que nos ocupa se contempla como infracción muy grave la realización de actividades reservadas en el artículo 71 por parte de quien no se encuentra legalmente habilitado, en la medida en que se considera que el ejercicio habitual de las mismas por quien no cumple los requisitos exigidos por la Ley del Mercado de Valores sólo puede ser desarrollada de forma «habitual» por Entidades «profesionales» que cumplan adecuadamente con los requisitos de «solvencia» exigidos, y todo ello para garantizar adecuadamente el bien jurídico protegido, que no es otro que la protección al inversor. En definitiva, el término de habitualidad, como elemento definitorio del tipo de la infracción muy grave, se encuentra haciendo siempre referencia al daño real o potencial que a través de la conducta se genera, debiendo ser éste el elemento esencial a considerar, que, por otra parte, es el mismo que justifica, en términos de proporcionalidad, la aplicación de la sanción correspondiente a las infracciones muy graves.

##### Cuarta

El artículo 103 de la Ley del Mercado de Valores prevé por la comisión de una infracción grave la imposición al infractor de una de las siguientes sanciones:

- Amonestación pública, con publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
- Multa por importe de hasta el tanto del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción o, en caso de que no resulte aplicable este criterio, hasta el 2 por 100 de sus recursos propios, si se trata de una Entidad, o hasta 2.000.000 de pesetas, en otro caso.
- Suspensión o limitación del tipo o volumen de las operaciones o actividades que pueda realizar el infractor en el Mercado de Valores durante un plazo no superior a un año.
- Suspensión de la condición de miembro de un mercado secundario oficial correspondiente por plazo no superior a un año.

De las sanciones señaladas en el párrafo anterior, la más procedente en el caso que nos ocupa, habida cuenta de la naturaleza y entidad de la infracción, es la de multa por importe de hasta el tanto del beneficio bruto obtenido.

Vistos los artículos 71, 76, 97, 98, 99 y 102 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores; el artículo 36 de la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva; los artículos 14 y 19 a 25 de la Ley 26/1988, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito; los artículos 133 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, y demás preceptos legales aplicables, así como los hechos y consideraciones jurídicas expuestas,

Se impone a «F-Capital, Sociedad Anónima», por la comisión de una infracción grave, comprendida en la letra o) del artículo 100 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, una multa de 1.300.000 pesetas.

Lo que se les notifica a los efectos procedentes, indicándoles que el ingreso en el Tesoro (Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal) de la cantidad a que asciende la multa impuesta habrá de realizarse no más tarde del día 20 del mes de junio del presente año, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre). Dicho ingreso se acreditará ante esta Comisión mediante la presentación del correspondiente justificante.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de alzada ante el Ministro de Economía y Hacienda, pudiendo presentarse tanto ante esta Comisión Nacional como ante el citado Ministerio, en el plazo de quince días desde la recepción de esta notificación.

Madrid, 29 de julio de 1992.-El Secretario del Consejo, José Ramón del Caño Palop.-10.788-E.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

Consejería de Industria  
y Comercio

Delegaciones Provinciales

PONTEVEDRA

*Resolución por la que se autoriza y se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita.*  
(Expediente A.T. 48/92)

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Unión Fenosa», con domicilio en Vigo, en el que solicita autorización y declaración de utilidad pública para el establecimiento de una instalación eléctrica de media tensión, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por el Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2634/1980, sobre transferencias de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Galicia en materia de Industria, esta Delegación Provincial, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Fenosa» la instalación eléctrica cuyas características principales son las siguientes:

Línea de media tensión aérea, a 20 KV, de 80 metros de longitud, desde un apoyo a intercalar entre los números 138 y 139 de la línea de media tensión Lebozán-Bustelo hasta el centro de transformación que se proyecta en Carrofeito, Ayuntamiento de Lalin, con conductores de aluminio-acero LA-30, apoyos de hormigón y tomas de tierra.

Centro de transformación de 50 KVA, relación de transformación 20.000/380-220V.

Red de baja tensión.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras su peticionario no cuente con la aprobación del proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo VI del citado Decreto 2617/1966 de 20 de octubre.

Pontevedra, 20 de agosto de 1992.—El Delegado Provincial, Ramón Álvarez Abad.—5.372-2.

*Resolución por la que se autoriza y se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita.*  
(Expediente A.T. 47/92)

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Unión Fenosa», con domicilio en Vigo, en el que solicita autorización y declaración de utilidad pública para el establecimiento de una instalación eléctrica de media tensión, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por el Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2634/1980, sobre transferencias de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Galicia en materia de Industria, esta Delegación Provincial, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Fenosa» la instalación eléctrica cuyas características principales son las siguientes:

Línea de media tensión aérea, a 20 KV, de 318 metros de longitud, desde el apoyo n.4 de la línea de media tensión al centro de transformación de Samprizon hasta el centro de transformación que se proyecta en Bustelo, Ayuntamiento de Lalin, con conductores de aluminio-acero LA-56, apoyos metálicos y tomas de tierra.

Centro de transformación de 50 KVA, relación de transformación 20.000/380-220V.

Red de baja tensión.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras su peticionario no cuente con la aprobación del proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo VI del citado Decreto 2617/1966 de 20 de octubre.

Pontevedra, 20 de agosto de 1992.—El Delegado Provincial, Ramón Álvarez Abad.—5.373-2.

*Resolución por la que se autoriza y se declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita.*  
(Expediente A.T. 356/91)

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Unión Fenosa», con domicilio en Vigo, en el que solicita autorización y declaración de utilidad pública para el establecimiento de una instalación eléctrica de media tensión, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por el Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2634/1980, sobre transferencias de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Galicia en materia de Industria, esta Delegación Provincial, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Fenosa» la instalación eléctrica cuyas características principales son las siguientes:

Línea de media tensión aérea a 15/20 KV, de 212 metros de longitud, desde el apoyo n.21 de la línea de media tensión Álvarez-Balaidos hasta el centro de transformación que se proyecta en Pividal, Ayuntamiento de Vigo, con conductores de aluminio-acero LA-56, y apoyos metálicos.

Centro de transformación de 100 KVA, relación de transformación 15.000/20.000/380-220V.

Red de baja tensión de 1.960 metros de longitud.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras su peticionario no cuente con la aprobación del proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo VI del citado Decreto 2617/1966 de 20 de octubre.

Pontevedra, 20 de agosto de 1992.—El Delegado Provincial, Ramón Álvarez Abad.—5.374-2.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

Consejería de Industria, Comercio  
y Consumo

*Autorización administrativa y declaración, en concreto, de utilidad pública. (A.T. 91/219)*

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2578/1982, de 24 de julio, sobre trans-

ferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Canarias, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización administrativa de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.

Esta Dirección General de la Consejería de Industria, Comercio y Consumo ha resuelto:

Autorizar a «Unelco, Sociedad Anónima», con domicilio en la calle Alcalde J. Ramírez Bethencourt, 83 (Las Palmas de Gran Canaria), el establecimiento de las siguientes instalaciones:

1. Ampliación subestación reductora compuesta por:

a) Dos transformadores, de 30 MVA de potencia cada uno, relación 66/20 KV, en montaje de intemperie.

b) Edificio para celdas de interior eje existente y autorizado en expediente A.T. 73/02, con dos plantas, para cinco celdas, a 66 KV, y 23 celdas de 20 KV, así como sala de baterías de condensadores y sala de control.

2. Ubicación: En subestación Muelle Grande, junto a polígono industrial «El Cebadal», en las Palmas de Gran Canaria, provincia de Las Palmas.

3. Presupuesto de la instalación: 212.302.285 pesetas.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966 y Real Decreto 2578/1982, de 24 de julio.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Consejero de esta Consejería, en el plazo de quince días, a partir del siguiente al de su publicación.

Las Palmas de Gran Canaria, 20 de julio de 1992.—El Director general, Juan Francisco León Arocha.—9.282-D.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

Consejería de Economía

Dirección General de Industria,  
Energía y Minas

*Otorgamiento del permiso de investigación «Aldehuela Arenas», número 3.066 (0-1-0), solicitado por «Prefabricados Resistentes, Sociedad Anónima»*

Con fecha 16 de junio de 1992, la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid, ha tenido a bien otorgar el permiso de investigación «Aldehuela Arenas», número 3.066 (0-1-0), de dos cuadrículas mineras, para recursos de la Sección C), en el término municipal de Getafe (Madrid).

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101.5 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Madrid, 16 de junio de 1992.—La Directora general, Julia Sánchez Valverde.—9.208-D.